

Proceso. MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA C/ GIANNELLI, PABLO DANIEL S/ MONITORIO - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-00707-C-2025.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 26/3/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA C/ GIANNELLI, PABLO DANIEL S/ MONITORIO - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-00707-C-2025, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional N° 15 a mi cargo y del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [11/04/2025](#) la Municipalidad de Villa Regina inicia demanda de ejecución fiscal contra Pablo Daniel Giannelli por la suma de \$ 788.901,70 en concepto de crédito fiscal.

b. Conforme boleta de deuda acompañada, el crédito fiscal ejecutado comprendía tasa por servicios retributivos correspondiente a las cuotas 02/2020 a 01/2025 del inmueble Nomenclatura Catastral: 061B46400400000 de la ciudad de Villa Regina.

c. En fecha [14/04/2025](#) se dicta sentencia monitoria disponiendo llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 788.901,70 con más intereses y costas.

d. [Notificada la sentencia](#), en fecha 19/02/2026 se presenta el demandado con patrocinio letrado y [contesta demanda](#).

Interpone excepción de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva. Niega adeudar suma alguna, los hechos relatados y la autenticidad de la documentación acompañada.

Indica que no resulta deudor del crédito reclamado y que la actora debió dirigir su acción contra los titulares registrales consignados en el título ejecutivo - los Sres. Gladys Mabel Ferracutti y Edgardo Omar Vega -en la proporción allí dispuesta, es decir en un 50% cada uno-.

Que por el contrario, la actora decidió su emplazamiento alegando el carácter de poseedor del inmueble, cuando en realidad no lo tiene, resultando prueba de ello la propia notificación del traslado de la demanda, que fue realizada por la actora en otro domicilio del consignado en el título de deuda.

Describe los hechos y solicita que se cite como tercera, en los términos del art. 89

del CPCyC, a su ex cónyuge, la Sra. Romina Paulovich por ser quien asumiera - en acuerdo de división de bienes celebrado en CIMARC de Villa Regina-, el 100% de la obligación de pago por impuestos y servicios que graven el inmueble a partir de la fecha de divorcio, es decir el día 05 de Mayo del año 2015.

Se opone a la efectivización de las medidas cautelares ordenadas y hace reserva por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarle.

Por último, acompaña documental, ofrece la restante prueba y peticiona.

e. Mediante decreto de fecha [20/02/2026](#) se tuvo por presentada a la parte demandada, y de la prueba documental acompañada y excepciones interpuestas se corre traslado a la actora.

En el mismo decreto se rechaza in límine la oposición a la medida cautelar y el pedido de citación de terceros.

f. Contra el rechazo del pedido de citación de terceros, la actora interpuso [recurso de revocatoria con apelación](#) en subsidio, los que también fueron rechazados mediante decreto de fecha [26/02/2026](#).

g. El [02/03/2026](#) la actora contesta el traslado de las excepciones opuestas por el demandado Pablo Gianelli.

Recuerda que por Ordenanza Fiscal N° 007/81 resultan contribuyentes solidarios del pago de la tasa por servicios retributivos tanto los titulares de dominio de los inmuebles como los usufructuarios y poseedores a título de dueño, pudiendo el Municipio dirigir la acción contra cualquiera de los sujetos allí comprendidos y sin necesidad de demandarlos conjuntamente.

Indica que en su caso, el demandado podría invocar una eventual responsabilidad solidaria con terceros, pero jamás pretender su eximición total frente al Fisco, solicitando en consecuencia el rechazo de la defensa articulada.

Explica, por otro lado, que la negativa del carácter de poseedor del inmueble queda desvirtuada al reconocer el demandado que el inmueble sobre el que se devengan las tasas integró la masa de los bienes gananciales y que lo acordado por las partes en la CIMARC resulta inoponible al fisco municipal, quien no fue notificado de conformidad a los deberes formales establecidos por la Ordenanza Municipal Fiscal 007/81.

Por último, se opone a la apertura a prueba por entender que resulta inconducente por exceder lo vinculado a las formas extrínsecas del título y pretender adentrarse en aspectos causales de la obligación.

h. En fecha [18/03/2026](#) pasa el proceso a resolver.

III. ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO.

a. Excepción de falta de legitimación pasiva -Inhabilidad de Título-

Preliminarmente remarco que la falta de legitimación pasiva no se encuentra regulada entre las excepciones enumeradas en el art. 33 del C.P.A, pero se ha dicho que la misma guarda estrecha concomitancia con la de inhabilidad de título en tanto se relaciona con la cualidad para asumir el carácter de actor o demandado en un proceso determinado (cfr. entre otros Rodríguez, Luis A.; "Tratado de la Ejecución", ed. Universidad, Buenos Aires 1991, Tomo II-B, pág. 619; Podetti, "Tratado de las Ejecuciones", pág. 126 y sgtes., 266, 290 y sgtes., 300 y sgtes. Ediar, 1968; Peyrano, "Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial", pág. 216, N° 776 y sus remisiones, Zeus Editora, 1973, etc.).

Según el inciso d) del art. 33 del C.P.A, la excepción de inhabilidad de título se debe limitar a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

La jurisprudencia, incluso de esta Unidad Jurisdiccional en la materia (Expte. [RO-02254-C-2022](#), entre otros), tiene dicho que "(...) en un proceso de estructura monitoria como el presente, la documental que acredite la procedencia de la excepción deberá ser inequívoca, sin que resulte necesario desarrollar otras investigaciones u ordenar medidas de prueba adicionales para tener los extremos invocados por ciertos".

En el caso, el excepcionante no ataca los elementos extrínsecos del título, sino que argumenta no ser titular ni poseedor de inmueble respecto del cual se reclama la contribución.

Tiene dicho el STJRN que "(...) La determinación tributaria como acto administrativo tiene los siguientes caracteres (...) presunción de legitimidad, exigibilidad, obligatoriedad y ejecutoriedad; y el juicio de apremio o ejecutivo es el medio de hacer efectivos estos principios, no permitiendo la oposición de excepciones que no sean las enumeradas por ley, siendo título suficiente la boleta de deuda cuya eficacia está fundada en razones de orden y seguridad pública" (STJRNS1 - Se. N° 91/98, in re: "MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI").

Solo cuando existe el riesgo de consentir una condena fundada en una deuda inexistente - y ello lo ha sido siempre y cuando tal circunstancia surja en forma manifiesta-, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha permitido el tratamiento de cuestiones que exceden el mero análisis de la formas extrínsecas de los títulos (ver STJ

"Aeropuertos Argentina 2000 S.A del 30/04/2025).

b. Tasa por servicios retributivos. Ordenanza Fiscal N° 007/81:

Tratándose de la tasa por servicios retributivos de la Municipalidad de Villa Regina, la cuestión se encuentra regulada en la Ordenanza Fiscal N° 007/81.

La norma, en su art. 82 establece que son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño, y que todos son solidariamente responsables por el pago del tributo.

Desde esta perspectiva, no quedan dudas que en el caso, por imperio de la normativa mencionada, corresponde condenar al pago al demandado, quien conforme la certificación extendida por la Municipalidad actora, resultaba poseedor a título de dueño del inmueble sobre el que recae el tributo reclamado.

Es que más allá de lo alegado, no existe -o al menos no se ha acreditado en el proceso-, que el demandado hubiera informado a la Municipalidad actora de la existencia del acuerdo de división de bienes, situación que en su caso pudiera permitirle una eximición de la carga tributaria.

No habiendo cumplido tal carga, el acuerdo entre privados que ahora pretende incorporarse, no resulta oponible a la actora, sin perjuicio de lo cual podrá el demandado luego, naturalmente, ejercer el derecho de repetición que pudiera corresponderle.

Es que, en materia de derecho fiscal, percibir impuestos para solventar el gasto público atañe a la justicia distributiva y hace al bien común, sobre el cual no puede anteponerse ningún interés particular por más respetable que sea (V. Salerno, Marcelo Urbano "Las Contribuciones Directas ante el Remate Judicial" en L.L. 1998-C-185/192.).

En suma, de conformidad a lo establecido en el art. 82 de la Ordenanza Fiscal que habilita a la Municipalidad actora reclamar el pago del tributo de manera solidaria tanto a los titulares de dominio, como a los

poseedores y resultando inoponible a la Municipalidad ejecutante el convenio de división de bienes suscripto por el demandado, la excepción de falta de legitimación pasiva -tratada dentro de la inhabilidad de título-, deberá ser rechazada. Por ello;

IV. RESUELVO

a. Rechazar la excepción de inhabilidad de título -falta de legitimación pasiva- por los argumentos expuestos en los considerandos, confirmando la sentencia monitoria de fecha [14/04/2025](#).

b. Imponer las costas en virtud del principio objetivo de la derrota al ejecutado -Art. 62 del CPCyC-.

c. Regular los honorarios de los Dres. Lorena Koltonski, Natalia Mones, Graciela Tempone y Hernán Mones en su carácter de patrocinante de la demandada, en conjunto, en la suma de \$ 389.375 (5 JUS). Cúmplase con la Ley 869.

En relación a los Dres. Adrian Saggina y Carolina Cailly, atento que los honorarios regulados al momento de dictar sentencia monitoria no contemplaban la reducción del 25% ordenada en el art. 41º, 2 párrafo de la L.A, no se regulan nuevos honorarios.

Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en este proceso (Cf. arts. 6, 7, 8 y 40 de la LA) y lo resuelto por el STJ en materia de regulaciones mínimas de honorarios. La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

d. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hacer saber que quedará notificada conforme los art. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez